



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00110-00**
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. - E.S.P.
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso no obra prueba en el expediente que dé cuenta de que se surtió dicho trámite, motivo por el cual se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte como quiera que se aportó un poder en el que se faculta a la doctora MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE para que represente los intereses de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P- en esta demanda contractual, se le reconocerá personería.

3. Finalmente, como quiera que revisados las pruebas y anexos de la demanda se evidencia que algunos de los documentos son borrosos e ilegibles (v. gr. el contrato interadministrativo suscrito entre las partes), se requerirá a la apoderada de la parte accionante para que los allegue nuevamente, pues ello puede afectar las valoraciones que de las pruebas deban realizarse en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue con destino a este expediente y simultáneamente envíe al correo electrónico de la entidad demandada, los anexos de la demanda digitalizados en escala de grises y en formato PDF legibles, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 40.048.392 y T.P. 137.854 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SKN

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b06365e495e6a5fba93cd155558fd798176d19bb3bbcc479ef13b8e5f74074

Documento generado en 08/10/2020 12:58:22 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00112-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ, ANTIOQUIA.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina la competencia por razón del territorio para los procesos de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”. (Subraya y negrilla del Despacho).

En el presente caso el Ministerio del Interior está demandando al municipio de Abriaquí – Antioquia por el incumplimiento parcial del Convenio Interadministrativo M-1422 de 2016. Según se lee en el convenio aportado, el objeto del acuerdo fue “[a]unar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana - CIC, en el Municipio de Abriaquí–Antioquia” (subraya añadida por el Despacho).

El apoderado del Ministerio del Interior afirma que el competente para conocer de esta demanda contractual es el Juez Administrativo de la ciudad de Bogotá, porque fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del Convenio Interadministrativo M-1422 de 2016 y fue aquí donde se firmó el acta de inicio y se le giraron los recursos económicos al respectivo municipio.

El Despacho considera que no le asiste razón al litigante porque la firma y legalización del contrato son actuaciones que deben surtir antes de que inicie la ejecución de los contratos y convenios. Por lo mismo, no puede predicarse que esos son actos propios de la etapa de ejecución. Y en lo que respecta a la entrega de recursos, se advierte que esa entrega no es el objeto mismo del convenio, por lo que tampoco puede tomarse por sí solo como suficiente para determinar la competencia territorial.

En cambio, para este Despacho es indubitable que el Convenio Interadministrativo M-1422 de 2.016 tuvo por objeto la ejecución de una obra pública en el municipio de Abriaquí – Antioquia. Por lo tanto, es el Juez Administrativo de Turbo – Antioquia quien tiene la competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, estipula que dentro del Distrito Judicial Administrativo de Antioquia se encuentra el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, el cual tiene comprensión territorial sobre el municipio de Abriaquí.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., para conocer de la demanda de controversias contractuales presentada por la Nación – Ministerio del Interior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** la demanda y los anexos, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo - Antioquia.

CUARTO. REALÍCENSE las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3c65d500ca5078e1379af9700fb41c1973ce03d523fe24b5731d0988fd95bb

Documento generado en 08/10/2020 12:58:24 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00119**-00
Demandantes: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrándose lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda de reparación directa fue presentada por Luisa Fernanda González Sáez, abogada designada por la Comisión Colombiana de Juristas, quien obra como apoderada de MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA y actúa en calidad de agente oficioso de Sebastián de Jesús Guerra Úsuga, Jhon Esteban Avendaño Guerra y Angie Yulieth Guerra Úsuga.

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

-Que en el año 2003, Luis Albeiro Avendaño y Marta Isabel Guerra Úsuga en conjunto con sus 3 hijos llegaron a vivir y trabajar a la Vereda Santa Marta, Corregimiento Rioverde de los Montes, Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia.

-Que el 4 de mayo de 2005, miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Grupo de Caballería No. 4 “Juan del Corral”, adscrito a la Cuarta Brigada de la Séptima División, en desarrollo de una orden de operaciones, por medio de amenazas e intimidaciones y en presencia de su esposa e hijos, golpearon, amarraron y exigieron a Luis Albeiro dar la ubicación de sus compañeros y de las armas y que al no obtener respuesta, lo obligaron a abandonar su vivienda.

-Que lo mismo ocurrió con otras dos personas: Luis Argiro Agudelo Muriel y Jhon Jairo Bernal.

-Que los aquí accionantes salieron en busca de su familiar y los habitantes de la Vereda les manifestaron que el Ejército había dado de baja a la persona que buscaban.

-Que el 6 de mayo de 2005, los uniformados del Grupo de Caballería No. 4 reportaron en la inspección de policía de Argelia que habían dado de baja a tres guerrilleros muertos en un supuesto combate, entre ellos Luis Albeiro Avendaño Muriel.

-Que el 7 de mayo de 2005, en diligencia de reconocimiento de cadáver realizada ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Argelia, Marta Guerra Úsuga reconoció el cuerpo de Luis Albeiro Avendaño Muriel entre los cadáveres reportados por el Ejército Nacional y denunció varias irregularidades cometidas por el Ejército Nacional.

-Que Luis Albeiro Avendaño Muriel y los otros campesinos fueron ejecutados extrajudicialmente mientras ejercían sus labores diarias en el campo y en el hogar.

-Que mediante auto del 1º de diciembre de 2005 y a raíz de esos hechos victimizantes, se abrió investigación penal contra miembros del Ejército Nacional.

-Que el 28 de junio de 2018, la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos ordenó la preclusión la investigación, ante la imposibilidad de continuar la investigación respecto de cuatro de los procesados.

-Que el 18 de mayo de 2018, el Consejo de Estado profirió sentencia en la acción de reparación directa presentada por María del Corado Giraldo Giraldo, esposa de Luis Argiro Agudelo, uno de los campesinos ejecutados extrajudicialmente junto con Luis Albeiro Avendaño. En aquella se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el homicidio de Luis Argiro Agudelo y por los perjuicios ocasionados a su familia, al considerar que se trató de una ejecución extrajudicial.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

“Primera. Que se declare que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable administrativa y solidariamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los/as peticionarios/as por la falla en el servicio que produjo como resultado del homicidio Luis Albeiro Avendaño Muriel en los hechos ocurridos el 04 de mayo de 2005, en la Vereda Santa Marta del Municipio de Sonsón del Departamento de Antioquia, causados por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Grupo de Caballería No. 4 “Juan del Corral”, adscrito a la Cuarta Brigada de la Séptima División (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

Ahora bien, el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), emitió sentencia de unificación sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa en asuntos como el *sub judice*. Al respecto estableció:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley"

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expone:

"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso."

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto, los demandantes pudieron inferir desde el mismo momento en que tuvieron conocimiento de la muerte de Luis Albeiro Avendaño Muriel (7 de mayo de 2005, en diligencia de reconocimiento de cadáver realizada ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Argelia), que los miembros del Ejército Nacional estarían involucrados en su homicidio.

Nótese que en los hechos de la demanda se relata que el 4 de mayo de 2005, miembros del Grupo de Caballería No. 4 "Juan del Corral", adscrito a la Cuarta Brigada de la Séptima División del Ejército Nacional, llegaron a la casa de Luis Albeiro Avendaño Muriel y que en presencia de su esposa e hijos lo amenazaron e intimidaron para que les diera la ubicación de sus compañeros y de las armas y que al no obtener respuesta, lo obligaron a abandonar su vivienda.

Así mismo se manifiesta que luego de que los accionantes salieran a buscarlo, los habitantes de la vereda manifestaron que el Ejército había dado de baja a la persona que buscaban y que el 6 de mayo de 2005, los uniformados del Grupo de Caballería No. 4 reportaron en la inspección de policía de Argelia que habían dado de baja en combate a tres guerrilleros, entre ellos, Luis Albeiro Avendaño Muriel. Irregularidades que, según se dice, fueron denunciadas por Marta Guerra Úsuga.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que la caducidad en esta demanda de reparación directa debe empezar a contabilizarse desde el 7 de mayo de 2005.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada solo hasta el 4 de agosto de 2020, fácil se llega a la conclusión que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la pretensión.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1fe46eff07040d9e6f944763970146495d5916859fd4bcd5f0299ffd9205e1

Documento generado en 08/10/2020 12:58:26 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00120**-00
Demandante: MOHAMETH ALÍ TAFUR NEIRA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente asunto, aun cuando la parte demandante relató una serie de situaciones que rodearon la prestación del servicio militar obligatorio del demandante Mohameth Alí Tafur Neira, no se especificó en ninguno de ellos la fecha en la que ocurrieron, situación que impide, entre otras cosas, analizar la caducidad en el presente medio de control.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de especificar cuándo ocurrieron cada uno de ellos, especialmente, en qué fecha ocurrió la lesión de Mohameth Alí Tafur Neira durante la prestación de su servicio militar obligatorio que da origen a la presente demanda.

Adicionalmente se deberá señalar la fecha en la que el accionante ingresó como soldado regular, la fecha de desincorporación y el día en que se enteró que presentaba fractura de la mano izquierda producto de la caída en la pista de infantería.

2 inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

En la demanda se señaló que tanto el demandante como el apoderado podían ser notificados a través del correo electrónico jps1abogados@gmail.com, empero éste corresponde a la dirección electrónica del abogado inscrita en el registro nacional de abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora aporte el canal digital de Mohameth Alí Tafur Neira, para efecto de su notificación.

3. Establece el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Sin embargo, en el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se certifique el envío del libelo y los anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. De otra parte, como quiera que se aportó al expediente el poder otorgado por Mohameth Alí Tafur Neira al abogado Jorge Andrés Peña Solórzano para impetrar esta demanda, se dispondrá el reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de especificar cuándo ocurrieron los mismos, especialmente, en qué fecha ocurrió la lesión de Mohameth Alí Tafur Neira durante la prestación de su servicio militar obligatorio que da origen a la presente demanda. Adicionalmente deberá señalar la fecha en la que el accionante ingresó a ser soldado regular, la fecha de desincorporación y el día en que se enteró que presentaba fractura de la mano izquierda producto de la caída en la pista de infantería.

B. Aporte el canal digital donde deben ser notificado el demandante, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con la c.c. 14.012.123 y T.P. No 264.866, para que actúe como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce5f5a8c19166a1c314e92e4ca0c4a7836722774e17325a36d5d4f14ac86e3a

Documento generado en 08/10/2020 12:58:29 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00122-00**
Demandantes: JOSÉ DEL CARMEN OSPINO ROJAS y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Preceptúa el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que “A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título”.

La demanda es presentada por José del Carmen Ospino Rojas, Aura Estela Pedraza, Emerson Salazar Castro (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos Emily Valeria Salazar Ospino y Cristian Yesid Salazar Parco), Hugo Alberto Muñoz Daza (quien actúa en representación de sus hijos Cristian Alberto Muñoz Ospino y Junior David Muñoz Ospino), Jhohann Esteban Alcantara León (quien actúa en representación de su hija Shirley Tatiana Alcantara), Keily Julieth Ospino Pedraza, Elia Rosa Ospino Pedraza, Yeison Alexander Ospino Pedraza, José Antonio Ospino Pedraza, Ledis Ospino García, Diana Iris Ospino Pedraza y Narinel Ospino López.

No obstante, las personas que actúan en representación de sus menores “hijos”, no aportaron el documento idóneo que acredite que aquellos son representantes de estos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte la prueba idónea (registro civil) que demuestre que Emerson Salazar Castro es padre de los menores Emily Valeria Salazar Ospino y Cristian Yesid Salazar Parco; que Hugo Alberto Muñoz Daza es padre de los menores Cristian Alberto Muñoz Ospino y Junior David Muñoz Ospino; y que Jhohann Esteban Alcantara León es padre de la menor Shirley Tatiana Alcantara, con el fin de acreditar la representación legal.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, pese a que en la demanda se indicó que el 4 de febrero de 2020 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3ª Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá y que se emitió la respectiva constancia el 3 de junio de 2020, lo cierto es que no fue anexado al expediente dicha documental, motivo por el cual no puede tenerse por superado el requisito legal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales, declaraciones de parte e interrogatorios. Frente a los testigos se indicó que podrían ser notificados a través de los correos electrónicos del abogado de la parte actora; en relación con los interrogatorios solicitó que fueran citados por intermedio del Comandante de la Policía de Arauca, y respecto de las declaraciones de parte (demandantes en el proceso), se anotó un correo electrónico.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de todos los testimonios y demás declarantes solicitados en la demanda, el cual debe ser diferente al de los apoderados.

4. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aportar el documento idóneo (registro civil) que demuestre que Emerson Salazar Castro es padre de los menores Emily Valeria Salazar Ospino y Cristian Yesid Salazar Parco; que Hugo Alberto Muñoz Daza es padre de los menores Cristian Alberto Muñoz Ospino y Junior David Muñoz Ospino; y que Jhohann Esteban Alcantara León es padre de la menor Shirley Tatiana Alcantara, con el fin de acreditar la representación legal.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011.
- C. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testimonios y declarantes solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6°, numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002228e6ed0ecebd07749a6664f1365fa6431beb7c40d5553a29fec476c2e0df

Documento generado en 08/10/2020 12:58:31 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00123**-00
Demandantes: HERNÁN DARÍO DÍAZ CASTILLO y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante, doctor Daniel Medina García con c.c 1.010.182.294 y T.P 219.446 del C.S.J., manifiesta que sus correos electrónicos son drdanielmedina@gmail.com y drdanielmedina@hotmail.com, en los cuales recibirá notificaciones.

Por su parte, verificada la página del Registro Nacional de Abogados, se advierte que el doctor Daniel Medina García no cuenta con correo inscrito.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, especifique en cuál de los dos correos recibirá notificaciones judiciales, el cual, se insiste, deberá coincidir con el que tenga inscrito.

2. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el apoderado de la parte accionante, doctor Daniel Medina García con c.c 1.010.182.294 y T.P 219.446 del C.S.J, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759b2580e2a77485c25bcd926cd6d23a04a374341efe8790e783516904629952

Documento generado en 08/10/2020 12:58:33 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00124**-00
Demandantes: UBALDINA CANO GARCÍA y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales, declaraciones e interrogatorios de parte. Frente a los testigos se indicó que podían ser citados a través de su apoderado, y respecto de los interrogados se señaló una dirección física.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de todos los testimonios y demás declarantes solicitados en la demanda, el cual debe ser diferente al del apoderado.

2. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por UBALDINA CANO GARCÍA y JUAN CARLOS MOYANO (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menores hijos LAURA KATERIN MOYANO CANO y JUAN SEBASTIAN MOYANO CANO), al abogado Leonardo Galeano Bautista, con c.c 79.781.324 y T.P 127.079 del C.S.J., para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testimonios y demás declarantes solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Leonardo Galeano Bautista, con c.c 79.781.324 y T.P 127.079 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd98b5a585dd08e2af4585040439efb426119616ff8ecdba6084e42fd3d80bcd

Documento generado en 08/10/2020 12:58:36 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00125-00**
Demandantes: ORLANDO MANUEL AMARIS DEL CASTILLO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas. Así mismo, respecto de los demandantes se indicó que pueden ser notificados en la Ciudad de Cartagena, Barrio Villa estrella, mz D lote 70, sector Prado Nacional.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de los testigos y de los demandantes, el cual debe ser diferente al de las apoderadas.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por ORLANDO MANUEL AMARIS DEL CASTILLO (quien actúa en nombre propio y en representación de ORIANA ANDREA AMARIS HERNANDEZ y OZIELY ANDREA AMARIS PATRÓN), NORELVIS AMARIS DEL CASTILLO (quien actúa en nombre propio y en representación de DAVID NIKOLAS BELLO AMARIS), ITALIA DEL CARMEN AMARIS DEL CASTILLO (quien actúa en nombre propio y en representación de JULIETA VERONA AMARIS), JHON JAIRO AMARIS DEL CASTILLO (quien actúa en nombre propio y en representación de YORK SANTIAGO AMARIS ANGULO y SARA ISABEL AMARIS ANGULO) y ODAIR ANDRES AMARIS HERNÁNDEZ a las abogadas Diana Patricia Álvarez Ramírez y Jenny Paola Castillo Marin, para impetrar esta demanda de reparación directa, se les reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testimonios y solicitados en la demanda, así como los demandantes, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a las doctoras Diana Patricia Álvarez Ramírez, con c.c 65.776.700 y T.P. 189.172 del C.S.J., y Jenny Paola Castillo

Marín, con c.c 1.110.462.934 y T.P 223.680 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114bd0aa4d24d425e407587545c226f00724db0d730001bd131a6e30fbcea27d

Documento generado en 08/10/2020 12:58:38 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00128**-00
Demandante: VENECIO PARRA SALAMANCA
Demandados: BOGOTÁ, D.C., Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso, la doctora MARIELA DUQUE, identificada con la c.c 51.771.832 y T.P 216.303 del C.S.J., aduce ser la abogada del demandante VENECIO PARRA SALAMANCA; sin embargo, no se adjuntó al expediente el poder que la acredite como tal.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se aporte el poder respectivo en el cual deberá especificarse el correo electrónico para efecto de notificaciones, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En este asunto, no obra documento que dé cuenta que se surtió con ese trámite legal.

En atención a ello, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 6º, inciso 1, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Verificado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí no se indicó el canal digital de los demandantes ni el de la apoderada.

De manera que se inadmitirá la demanda para que se subsane esta omisión.

4. El artículo 6º, inciso 1, del Decreto Legislativo 806 de 2020, anteriormente citado, señala a continuación que “Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”.

En el presente caso, aunque se enunciaron en el acápite de “pruebas” una serie de documentos, ninguno de aquellos se adjuntó al expediente.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora en el término de subsanación, aportar toda la documentación que alude anexar en el escrito de demanda.

5. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, en el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por VENECIO PARRA SALAMANCA a la abogada MARIELA DUQUE, para incoar la presente demanda, en el que deberá especificarse el correo electrónico para efecto de notificaciones, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según se indicó en precedencia.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- C. Aporte el canal digital donde deben ser notificado el demandante, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- D. Aporte toda la documentación que relaciona en el acápite de "pruebas" y de "anexos" de la demanda.
- E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d189c2225b93469107c19a9b443ddc17d66a9d6ab7f2e1a0937559024bc7257

Documento generado en 08/10/2020 12:58:40 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00129**-00
Demandantes: MARLENY SEPÚLVEDA MOJICA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Esta demanda de reparación directa fue presentada por MARLENY SEPÚLVEDA MOJICA, MARTHA YANETH SEPÚLVEDA MOJICA, JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA MOJICA, ITZA PATRICIA SEPÚLVEDA MOJICA y SONIA YOHANA SEPÚLVEDA MOJICA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

-Juan Gabriel Sepúlveda Mojica ingresó a laborar a la Policía Nacional en el grado de Patrullero.

-El 28 de febrero de 2018 le fue ordenado trasladarse junto con otros policiales del municipio de Apartadó a la base de Antinarcóticos de Necoclí, utilizando un vehículo de propiedad de la Policía Nacional.

-En el trayecto, estando él como conductor, fue impactado con un proyectil de arma de fuego, falleciendo ese mismo día **28 de febrero de 2018**.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

"LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al fallecimiento del señor JUAN GABRIEL SEPULVEDA MOJICA, hecho acontecido el 28 de febrero de 2018 en el

municipio de Turbo (Antioquia), lo cual ocurrió en actos del servicio cuando se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional.
(...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño causado.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

- “a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 - c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**
- (...) ”.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó que:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día**

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De conformidad con las normas anteriormente expuestas, para contabilizar la caducidad en el presente caso se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha del daño: 28 de febrero de 2018
- Fecha de radicación de la conciliación: 26 de febrero de 2020
- Fecha de expedición de la constancia: 23 de julio de 2020
- Fecha de radicación de la demanda: 10 de agosto de 2020

Así pues, desde la fecha del daño (28 de febrero de 2018) al día en que fue presentada la solicitud de conciliación (26 de febrero de 2016) había transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 27 días, por lo que le quedaba a la parte actora el término de 3 días para impetrar este medio de control.

De lo anterior se infiere que para la fecha en que se decretó la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), el plazo para que operara la caducidad en este asunto era inferior a 30 días. Por tanto, le es aplicable la excepción que contempla el inciso 2º del artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es, que “el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Dicho esto, vemos que pese a que la suspensión de términos judiciales fue levantada a partir del 1º de julio de 2020 y la constancia de agotamiento de no conciliación se expidió el 23 de julio siguiente, la demanda fue radicada hasta el 10 de agosto de 2020, es decir, por fuera del plazo legal, lo que permite concluir que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4541ed4bc85ddb0fdca97a2d16a901610bcdff1246b0736608ec5db5b306dce8

Documento generado en 08/10/2020 12:58:42 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00130-00**
Demandantes: IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ LORA y OTRO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Esta demanda de reparación directa fue presentada por IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ LORA y YENIS LORA BARRERA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

- Iván Andrés Álvarez Lora prestó el servicio militar obligatorio desde el 7 de julio de 2016 al 18 de noviembre de 2017.

-El 17 de noviembre de 2017, Iván Andrés Álvarez Lora presentó síntomas de malestar y le aparecieron lesiones en su piel y en el Batallón de Infantería N° 47 de San Pedro de Urabá Antioqueño le realizaron los primeros exámenes.

-En consulta médica del 5 de enero de 2018, le manifestaron que presentaba síntomas de la enfermedad de leishmaniasis con lesiones ulceradas en la piel en diferentes zonas.

-El **11 de enero de 2018** le notificaron a Iván Andrés Álvarez Lora el diagnóstico positivo de leishmaniasis cutánea, le prescribieron el tratamiento médico y lo remitieron a la ciudad de Medellín para consulta por dermatología.

-El tratamiento duró del 29 de enero de 2018 al 18 de febrero de 2018 y consistía en inyección diaria de 16.7 cc de antimonio de meglumina.

-A finales de febrero de 2018, Iván Andrés Álvarez Lora solicitó nueva cita con dermatología y la realización de una Junta Médico Laboral que determinara su estado de salud, lo cual le fue negado por ya no estar vinculado con el Ejército Nacional.

- Iván Andrés Álvarez Lora continuó presentando malestar en su cuerpo y le apareció un brote en cuello y garganta, por lo que el 10 de diciembre de 2018 acudió a una cita particular con un dermatólogo en la ciudad de Barranquilla quien le ordenó exámenes para verificar si las lesiones que presentaba estaban relacionadas con la enfermedad de leishmaniasis. Fue allí donde se enteró que las cicatrices en la piel, eran producto del tratamiento contra la leishmaniasis, y que además eran irreversibles y de carácter permanente.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

“Que se declare la responsabilidad extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios en la salud e integridad psicofísica, en su derecho al retorno normal a la vida civil, así como los perjuicios morales sufridos por el señor IVÁN ÁLVAREZ producidos como consecuencia de las lesiones físicas permanentes e irreversibles producidas por la enfermedad leishmaniasis contraída con ocasión y/o en razón del servicio militar obligatorio (...)”. (Subraya del Juzgado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño causado, el cual es independiente de las secuelas que el daño genera.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

“a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

(...) ”.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó que:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De conformidad con las normas anteriormente expuestas, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de conocimiento del daño: 11 de enero de 2018 (día en que le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis)
- Fecha de radicación de la conciliación: 15 de noviembre de 2019
- Fecha de expedición de la constancia: 28 de enero de 2020
- Fecha de radicación de la demanda: 10 de agosto de 2020

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño (11 de enero de 2018) al día en que fue presentada la solicitud de conciliación (15 de noviembre de 2019) había transcurrido un término de 1 año, 10 meses y 3 días, por lo que le quedaba a la parte actora el término de 1 mes y 27 días para impetrar este medio de control.

La constancia de no conciliación se expidió el 28 de enero de 2020 y la demanda no se radicó dentro del término antes indicado (1 mes y 27 días siguientes), es decir que la parte demandante dejó operar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En este punto se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde 16 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia producida por el COVID-19 y se reanudaron el 1º de julio de 2020, y finalmente se radicó la demanda hasta el 10 de agosto de 2020, pero al haber operado la caducidad inclusive antes de la suspensión de términos judiciales, no se aplica para el presente caso la excepción que contempla el Decreto Legislativo 564 de 2020.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Apoderada parte demandante: carolinacam@hotmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd96f8c900a375329299f2ad90b7626fa3cda8cccd1e3cfc631cdc37cc69a43

Documento generado en 08/10/2020 12:58:45 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00131**-00
Demandantes: JHON HERNANDEZ BECERRA y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D.C., y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso se aportaron los poderes otorgados por los demandantes Jhon Alexander Becerra Moreno (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Lilian Dahiana Becerra Robledo, Jair Alexander Becerra Robledo, William David Becerra Robledo) y Yurlesis Robledo Rodríguez al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, para impetrar esta demanda de reparación directa.

No obstante, en el registro civil de Jair Alexander Becerra Robledo se indica que el nació el 14 de agosto de 2001, de lo que se infiere que a la fecha ya es mayor de edad y por ende no está representado legalmente por su padre (salvo que exista una situación legal especial que no se dijo en la demanda).

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se aporte el poder otorgado por Jair Alexander Becerra Robledo al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez para impetrar la presente demanda.

2. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de los testigos, el cual debe ser diferente al del apoderado.

3. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por Jair Alexander Becerra Robledo al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez para impetrar esta demanda de reparación directa.
- B. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testimonios solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3bf830a935f934dbbaa008f617224948008e69f331d75d382f49aefc069784

Documento generado en 08/10/2020 12:58:47 p.m.

¹ Apoderado parte demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00133**-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS ESPEJO MALAVER
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por CARLOS ANDRÉS ESPEJO MALAVER, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe

¹ Artículo 6. Demanda. (...) “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora ANA CALIXTA REYES ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.849.405 y T.P. 63.165 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandante.
6. Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue con destino a este expediente y simultáneamente envíe al correo electrónico de la entidad demandada, los anexos de la demanda digitalizados en escala de grises y en formato PDF, ya que en su mayoría son borrosos e ilegibles, lo cual puede afectar las valoraciones que de las pruebas deban realizarse en la etapa procesal correspondiente.
7. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes de los sujetos procesales, contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderada parte demandante: dli.notificaciones@gmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf60a123437761a4b554c0cbd69d9b96b158c667c0109c99e7eaef0f73fd9362

Documento generado en 08/10/2020 12:58:49 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00135-00**
Demandantes: CARLOS ALFREDO RUIZ MERCADO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Preceptúa el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados”.

Verificados los poderes que se otorgaron por parte de los accionantes a los doctores Carlos Darío Peláez Molina y Yineri Jhoana Sogamoso Rico, vemos que en ellos se faculta para impetrar demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Por su parte en los hechos de la demanda no se menciona omisión o acción alguna del Ministerio del Interior ni del Ministerio de Justicia y del Derecho y en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la responsabilidad de la “NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC”, por la muerte de Deivis Eduardo Ruiz el día 27 de marzo de 2018.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante aclarar si lo que pretende es demandar en este proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y también al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o solamente a este último.

En caso de que la demanda se dirija contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO deberá

indicar cuáles son los hechos u omisiones de dichas entidades, que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso, pese a que en la demanda se indicó que se aportaba constancia y acta expedida por la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, expedida el 25 de junio de 2020, lo cierto es que no fue anexado al expediente dicha documental, motivo por el cual no puede tenerse por superado el requisito legal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. De otra parte, al expediente se aportaron los poderes por medio de los cuales CARLOS ALFREDO RUIZ MERCADO, IGNACIO RUIZ MERCADO, KEINER RUIZ MERCADO, TATIANA RUIZ MERCADO, KATHERINE RUIZ MERCADO, IGNACIA RUIZ MAGALLANES, SHIRLEY MARGARITA RUIZ LLERENA, LUZDARY RUIZ LLERENA, facultan a los abogados Carlos Darío Peláez Molina y Yineri Jhoana Sogamoso Rico, para impetrar este medio de control; no obstante se le reconocerá personería para actuar únicamente al primero

de ellos por ser quien aceptó expresamente el poder y es quien interpone esta demanda (inciso 6º, artículo 74, del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare si en este proceso se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y también al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o solamente a este último. En caso de que la demanda se dirija contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO deberá indicar cuáles son los hechos u omisiones de dichas entidades, que sirvan de fundamento a las pretensiones, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Carlos Darío Peláez Molina, identificado con la c.c 1.047.394.621 y T.P 223.883, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Apoderado parte demandante: carlospelaez@gmail.com

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7a9349cad74f9c58a89b244435f115da36174a56571be6abc9408cd4d9eb0

5

Documento generado en 08/10/2020 12:58:52 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00136**-00
Demandantes: ELIECER ASCANIO FRANCO Y OTROS.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Esta demanda de reparación directa fue presentada por ELIECER ASCANIO FRANCO; VÍCTOR MANUEL PABÓN AVENDAÑO, GERARDO AVENDAÑO CHOGO, VÍCTOR PABÓN QUINTERO, YOLANDA TELLEZ PABÓN, YIMIS PAOLA PABÓN AVENDAÑO, ANGIE PAOLA CAMARGO CARRASCAL, ORLANDO BARBOSA GÁLVIS, LUPERLE MARÍA MANZANO SALCEDO, ARLEY BARBOSA MANZANO, LEIDI BARBOSA MANZANO (quien obra en nombre propio y en representación de los menores KEVIN ORLANDO CUERVO BARBOSA, YENLY YIRETH CUERVO BARBOSA, DIDIER ALEXANDER CUERVO BARBOSA), JUAN CARLOS BARBOSA MANZANO (quien actúa en nombre propio y del menor GERAN STIVEN BARBOSA RADA), ANA ELVIA CASTILLO BARBOSA, HERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, ALBEIRO CASTILLO CASTILLO, YINITH CASTILLO CASTILLO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Los **hechos** que sustentan la presente acción se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

- A partir del año 1985, cerca de 280 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda Bellacruz, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, Departamento del Cesar, lo cual dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos. Por esa razón se instauró a kilómetro y medio una unidad militar en la Vereda "Vistahermosa".

A pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos.

Desde el año 1989, los pobladores de la Hacienda Bellacruz y en general todos los residentes de los Municipios de La Gloria, y Pelaya, evidenciaron la presencia permanente de grupos al margen de la ley en la región, inclusive en sus propios cascos urbanos, particularmente de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, lo cual se tradujo en consuetudinarios brotes de violencia indiscriminada y/o selectiva, siendo sus víctimas comunes los campesinos y activistas sociales, a quienes hostigaban y asediaban para someterlos, y de ser posible, vincularlos a la causa ilegal, o exigiéndoles información relacionada con los grupos guerrilleros que operaban en la zona.

Aún con la alteración del orden público en la región, acentuada con la llegada de los paramilitares, los demandantes hacían todo el esfuerzo por mantenerse al margen de dicha zozobra, pues ya en el pasado habían sido victimizados, y conocían del poder omnímodo que los ilegales ejercían en la zona, evitando a toda costa cualquier encuentro directo que les pudiera significar un segundo desplazamiento forzado, e inclusive sus propios asesinatos, de lo cual existían suficientes precedentes.

Con el paso de los días los residentes comprendieron que el interés de los paramilitares iba mucho más allá de su confrontación con la guerrilla, al iniciarse una campaña de intimidación selectiva contra aquellos civiles, siendo objeto de amenazas sistemáticas, empezando con los líderes de la comunidad a quienes advirtieron que tenían que salir uno por uno y abandonar dichas tierras, sin que mediara explicación alguna. **Amenazas que se materializaron durante los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996**, cuando un grupo paramilitar fuertemente armado, al mando del Comandante Paramilitar Juancho Prada, alias “Juancho”, irrumpió en la Hacienda Bellacruz, y obligó a cada una de las familias allí residentes a que se desplazaran, amenazando a todos de muerte en caso de permanecer en la hacienda y en la región.

Más de 1500 personas salieron durante esa semana a diferentes partes del país, sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, inclusive a las afueras de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar.

Concomitante con esa irrupción violenta, muchos campesinos fueron agredidos y lesionados, con el saldo lamentable e irreparable de varios muertos y desaparecidos, entre estos algunos líderes comunitarios.

Los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Tamalameque y Pelaya para denunciar tales hechos; no obstante, las autoridades locales se abstuvieron de tomar medidas para la protección de sus derechos, por lo cual se dirigieron hasta la ciudad de Bogotá D.C., y en varias oportunidades “se tomaron” pacíficamente las instalaciones del entonces INCORA, entidad que suscribió varios acuerdos con las familias campesinas y creó una comisión de verificación de tales acuerdos, no obstante lo cual, las condiciones de seguridad de los campesinos siguieron siendo precarias.

En el mes de diciembre de 1996, la mayoría de las familias ocupantes de la sede del INCORA fueron reubicadas en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los Municipios de Ibagué y Armero–Guayabal, en el Departamento del Tolima. Fue así como gran parte de los demandantes fueron reubicados en la “Hacienda La Miel”, situada en el kilómetro trece vía Ibagué-Bogotá.

El mencionado hecho violento contra la comunidad asentada en Bellacruz, ha sido de extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales e históricas, constituyéndose así en un hecho notorio que inclusive conllevó a la suscripción de acuerdos por parte del gobierno nacional con líderes de esa comunidad para el retorno o la reubicación de las familias campesinas.

Los accionantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas dentro de los cuales se recolectaron pruebas que demuestran la situación fáctica aquí planteada.

El trágico desplazamiento trascendió jurídicamente y por ello es materia de investigación en diferentes Direcciones de la Fiscalía General de la Nación. Además, existen sendos pronunciamientos al respecto por parte del H. Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional, resaltando entre estos, el más reciente, la sentencia SU-235 del 2016.

Como precedente jurisprudencia se citó, entre otras, la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2010 en el expediente 18.436 en el que se decidió un tema de reparación directa por el desplazamiento forzado de pobladores de la Hacienda Bellacruz, y se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por falla en el servicio, al considerar que “tenía el deber jurídico y contaba con los elementos necesarios para enfrentar el ataque, no obstante lo cual no adelantó acción alguna tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo cumplió sus amenazas criminales contrala población civil”.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

"PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes por desplazamiento forzado y alteración grave a las condiciones de existencia de que han sido víctimas, teniendo como título de imputación FALLA EN EL SERVICIO, por omisión".

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), emitió sentencia de unificación sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa donde se demanden pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de delitos de lesa humanidad. Al respecto estableció:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las **pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la **declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas**: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley"

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expuso:

"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de

advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso."

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto, los demandantes supieron desde el momento mismo en que fueron desplazados, de la omisión en la que, según se aduce en la demanda, incurrió el Ejército Nacional.

Nótese que una de las situaciones que se reprocha es precisamente que la Fuerza Pública no hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares a las afueras de la Hacienda Bellacruz (sitio de residencia de los demandantes y del cual fueron desplazados), como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que al tenor de los parámetros impuestos por la sentencia de unificación anteriormente citada, la caducidad en esta demanda de reparación directa debe empezar a contabilizarse entonces desde el mes de febrero de 1996.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada solo hasta el 12 de agosto de 2020, fácil se llega a la conclusión que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado parte demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com

Código de verificación:

0ce06953a0d6434e2dd93ce3077926d93113c41fce991838f9e29145f39297d4

Documento generado en 08/10/2020 12:58:54 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00137**-00
Demandantes: MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Señala el artículo 75 del C.G.P. que "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso".

A la demanda se anexó poder especial amplio y suficiente otorgado por MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO y JUAN BERNARDO BETANCUR BOTERO, a la sociedad Protección Legal Abogados S.A.S., representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces y/o al abogado Jhon Jairo Colorado Villa y/o al abogado Carlos Arturo Merchán Forero, para impetrar esta demanda de reparación directa.

No obstante, no se aportó el certificado de existencia y representación que permita identificar quién es el representante legal de la sociedad Protección Legal Abogados S.A.S ni los profesionales de derecho inscritos en aquel, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue tal documento.

2. Determina el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que "a la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".

En el presente caso una de las demandadas es el Consorcio Fondo de Atención en Salud Población Privada de la Libertad -PPL 2019- quien está integrada por Fiduagraria S.A., y la Fiduprevisora S.A., del cual no se allegó el documento o acta de conformación, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte aquel.

3. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas. Además, manifestó el abogado que “Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la existencia de correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos (3.2.1 a 3.2.3), por lo tanto, me comprometo a su comparecencia a través de los medios tecnológicos, una vez se emita la respectiva citación”.

No obstante, al tenor de la norma en cita, la relación del canal digital donde deben ser citados los testigos es un requisito legal para la admisión de la demanda, y por ende no es posible acoger el pedimento que realiza el apoderado de la parte actora, o cuando menos no respecto de los testigos que no se encuentran reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá,-COMEB “LA PICOTA”.

En consecuencia, deberá aportarse el canal digital para la citación de los testigos, el cual debe ser diferente al del apoderado.

4. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

5. De otra parte, se pone de presente que el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, como ya señaló anteriormente, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Esta demanda es firmada por el abogado JOHN JAIRO COLORADO VILLA, identificado con la c.c 9.763.189 y T.P 75.504 del C.S.J, quien señala como dirección de notificación el correo johnjairocolorado@yahoo.es; no obstante el que aparece en el Registro Nacional de Abogados a es jjicolorado@proteccionlegalsas.com.

En esta medida se requiere a la parte demandante corregir su dirección electrónica de notificación conforme a las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad Protección Legal Abogados S.A.S.
- B. Aporte el documento o acta de conformación del Consorcio Fondo de Atención en Salud Población Privada de la Libertad -PPL 2019 (integrado por Fiduagraria S.A. y la Fiduprevisora S.A).
- C. Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- E. Requerir al apoderado de la parte accionante para que corrija su dirección electrónica para notificaciones judiciales, según el correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bae8ec1bbfcb2c64ca486500c43f19aa5e2afd698b5de8f2842065ab78195f0

Documento generado en 08/10/2020 01:20:21 p.m.

¹ Apoderado parte demandante: jjcolorado@proteccionlegalsas.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00140-00**
Demandantes: JEISON ESTIVEN QUINTERO PERLAZA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

El apoderado de los demandantes, abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la c.c 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J., manifestó en el libelo que su correo electrónico es mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, e indicó que recibirá comunicaciones únicamente con fines informativos mas no supone la aceptación de notificación por medios electrónicos.

Por su parte, verificada la página del Registro Nacional de Abogados, se advierte que el apoderado de los demandantes no cuenta con correo inscrito.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante indique la dirección de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Dicha dirección deberá coincidir con la que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, en la medida que tampoco se aportó el canal digital de los demandantes, deberá subsanar también dicha omisión en el sentido de indicar los correos de notificación de aquellos, los cuales deberán ser diferentes al del apoderado.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso se aportaron los poderes otorgados por los demandantes Jeison Estiven Quintero Perlaza, Yohana Perlaza Hurtado (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos Héctor Alexis Quintero Perlaza, Duván Felipe Quintero Perlaza y Yordin Andrés Quintero Perlaza), Héctor Fabio Quintero Riascos, Aldemo Quintero García, Gertrudis Hurtado Hurtado y Graciela Perlaza Hurtado al abogado Manuel Mauricio Martínez López, para impetrar esta demanda de reparación directa.

No obstante, en el registro civil de Héctor Alexis Quintero Perlaza se indica que el nació el 4 de julio de 2002, de lo que se infiere que a la fecha de radicación de la demanda (12 de agosto de 2020), ya era mayor de edad y por ende no está representado legalmente por su madre (salvo que exista una situación legal especial que no se dijo en la demanda).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte el poder otorgado por Héctor Alexis Quintero Perlaza al abogado Manuel Mauricio Martínez López para impetrar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el apoderado de la parte accionante, doctor Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la c.c 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el canal digital de los demandantes, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.
- B. Aporte el poder otorgado por Héctor Alexis Quintero Perlaza al abogado Manuel Mauricio Martínez López para impetrar la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0211bbb618ba8f4d948eeef01586a6ec60c3eb2955313295fe252fb7cf3592e

Documento generado en 08/10/2020 12:58:58 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00143-00**
Demandante: CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020, se radicó la presente demanda impetrada, mediante apoderado judicial, por la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA.

El 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre este particular el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Pues bien, el anterior requisito se cumple en el presente caso toda vez que aun no se ha emitido auto admisorio y por ende no se ha efectuado notificación alguna.

Aunado a lo anterior, en el poder otorgado por la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA al abogado Milton González Ramírez, se le faculta para “desistir”, por lo que bien podía solicitar también el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos al solicitante y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554a0525b8ea7a881549b042e21d4e11cf6213c974021631682b7d4b4a0a0421

Documento generado en 08/10/2020 12:59:00 p.m.

¹ Apoderado parte demandante: juridico78@hotmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00145-00**
Demandantes: ROSA ISABEL ROMERO CUARTOS y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso, pese a que en la demanda se indicó que se aportaba la solicitud de conciliación en la Procuraduría General, lo cierto es que no se encontró copia de aquella en el expediente, y, en todo caso, la sola presentación de esta no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Tampoco se enunció, cuando menos, la fecha en la que fue radicada la solicitud, que permita inferir a este despacho que por motivos de caducidad se radicó la demanda sin alcanzar a efectuarse la aludida audiencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales e interrogatorios y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas y solo respecto

de algunos se indicó su correo electrónico. Tampoco se señaló el correo electrónico de los accionantes.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de los testigos y para la notificación de los demandantes, el cual debe ser diferente al del apoderado.

3. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. De otra parte, vemos que se aportó el poder otorgado por ROSA ISABEL ROMERO CUARTOS, MARTÍN EMILIO ROJAS RAMÍREZ y ANGIE CAROLINA CRIZ ROMERO, a los abogados Jorge Adolfo Ottavo Gurtado y María Emilce Urbano Feo para impetrar esta demanda de reparación directa, por lo que al haberse aceptado por ambos (art. 74 del C.G.P), se les reconocerá personería a aquellos como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

B. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda, así como los demandantes, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Jorge Adolfo Ottavo Gurtado identificado con la c.c 11.297.262 y T.P 65583 del C.S.J., y María Emilce Urbano Feo, identificada con la c.c 51.579.513 y T.P 65.804 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280777663d58756af29a3da2c7c9124e19fc7078301078c0168302fe3fc230aa

¹ Apoderado principal de la parte demandante: urbanotavo@outlook.com

Documento generado en 08/10/2020 12:59:03 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00146-00**
Demandantes: SENAIDA MARÍA RIAÑO LEMUS y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se señaló que las notificaciones a que hubiere lugar a los demandantes y al abogado Camilo Ernesto Ordoñez Pérez, se efectuaran al correo electrónico contacto@victormosqueramarin.com, situación que no se acompasa con lo dispuesto en la norma anteriormente citada, pues aquellas deben ser diferentes.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá aportarse el canal digital para la notificación de los demandantes, el cual debe ser diferente al de la firma al cual se le otorgó el mandato y al del apoderado designado para este proceso.

Aunado a lo anterior deberá indicarse si el correo electrónico suministrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En caso negativo deberá señalarse el canal digital del abogado designado que, se insiste, deberá coincidir con el correo que se encuentre registrado.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Indique si el correo electrónico suministrado para efecto de notificación al apoderado de la parte demandante se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En caso negativo deberá señalarse el canal digital del abogado designado, que deberá coincidir con el correo que se encuentre registrado en dicha página.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcd3a1549022c31be4ec15d023b619da9aa605a732b051aa118a523cfd2c4ec

Documento generado en 08/10/2020 12:59:05 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00147**-00
Demandantes: JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO Y OTROS.
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Esta demanda de reparación directa fue presentada por JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO, MARÍA MIRIAM CASTRO QUINTERO, LUZ MARINA VALENCIA RENGIFO, REINALDO DE JESÚS PEMBERTHY MADRID, LUIS CARLOS VALENCIA GRANADA, MARÍA NUBIA RENGIFODE VALENCIA y DANIELA VALENCIA BETANCUR, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Los **hechos** que sustentan la presente acción se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

-Los demandantes tenían como domicilio permanente una vivienda familiar ubicada en la vereda El Picacho, sector El Paraíso No. 1, Comuna 60, del Corregimiento San Cristóbal, jurisdicción del Municipio de Medellín (Antioquia).

-José Ferney era comerciante y ejercía como líder social, siendo el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda EL Picacho, y los esposos Luz Marina Valencia Rengifo y Reinaldo de Jesús Pemberthy Madrid tenían una panadería.

En el año 2017, en el Corregimiento San Cristobal era permanente la alteración de orden público por cuenta de la victimización consuetudinaria que las denominadas autodefensas cometían contra unos y otros, incluyendo a los aquí demandantes.

José Ferney Valencia Rengifo fue amenazado de muerte por parte de alias "Monky", al ser señalado de informante permanente de la ley respecto de las actuaciones ilegales que aquel y su grupo realizaban contra la comunidad, declarándolo objetivo militar.

Por ello, el 26 de marzo de 2017 el demandante José Ferney, junto con su esposa, padres, e hija, se vieron obligados a desplazarse del corregimiento San Cristóbal, para evitar sus asesinatos selectivos.

Por su parte, Luz Marina Valencia Rengifo y su esposo Reinaldo de Jesús Pemberthy Madrid, quienes también residían en el mismo sector, fueron objeto de desplazamiento forzado el 24 de febrero de 2018, pues en los años 2013 y 2015 fueron objeto de extorsión por parte de alias "Monky" y porque éste pretendía que un sobrino de ellos perteneciera a ese grupo armado.

De dicha situación se establecieron las respectivas denuncias que en últimas permitieron judicializar a los responsables y por dichos hechos la Fiscalía 124 Seccional Guala Medellín solicitó a la Dirección de Protección y Asistencia estudiar la posibilidad de reubicar de manera definitiva en el programa de protección de víctimas y testigos a los hermanos Valencia Rengifo.

Consecuencia de la petición formulada, mediante Acta de Finalización de la Protección, de fecha 29 de mayo de 2019, dispuso reubicar definitivamente al señor José Ferney Valencia Rengifo junto con su compañera permanente (esposa) María Miriam Castro Quintero, a fin de distanciarlas del riesgo "extraordinario" para sus vidas, localizado en el Departamento de Antioquia, fijando a la ciudad de Ibagué como el lugar sugerido por ellos, para lo cual se asignaron recursos que, siendo muy importantes, no fueron suficientes para garantizar su reubicación definitiva, pues los dineros han sido destinados para asistir a todo el núcleo familiar que fuera desplazado, y que a la fecha se encuentran agotados.

El desplazamiento forzado causado a los demandantes era un hecho previsible, dadas las especiales circunstancias de alta vulnerabilidad y riesgo inminente y cognoscible a que estuvieron expuestos todos los pobladores de la jurisdicción de la vereda El Picacho, lo cual fuera advertido, expuesto, o difundido en diferentes escenarios y medios de comunicación y diferentes informes. A pesar de semejante problemática, el Estado Colombiano continuó siendo incompetente frente a aquella realidad de contexto, punto de quiebre para cimentar su falla administrativa por omisión.

Las entidades demandadas intervinieron en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los

grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

"PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los aquí demandantes por desplazamientos forzados, y por violación a bienes e intereses constitucional y convencionalmente afectados, de que han sido víctimas, teniendo como título de imputación "FALLA EN EL SERVICIO", por omisión".

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

"a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

(...) ".

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", determinó que:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el

día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Ahora bien, el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), emitió sentencia de unificación sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa donde se demanden pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de delitos de lesa humanidad. Al respecto estableció:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las **pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra **y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expuso:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la

admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso."

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto, los demandantes supieron desde el momento mismo en que fueron desplazados, de la omisión en la que, según se aduce en la demanda, incurrió el Ejército Nacional.

Nótese que una de las situaciones que se reprocha es precisamente que la Fuerza Pública hubiese tenido un comportamiento omisivo frente a las funciones legales y constitucionales que tiene a su cargo, lo que a juicio del apoderado de los demandantes, posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley y la causación de los daños inferidos a los aquí demandantes.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que al tenor de los parámetros impuestos por la sentencia de unificación anteriormente citada, la caducidad en esta demanda de reparación directa debe empezar a contabilizarse entonces desde el 26 de marzo de 2017 para los demandantes José Ferney, María Miriam Castro Quintero, Luis Carlos Valencia Granada, María Nubia Rengifode Valencia y Daniela Valencia Betancur, y desde el 24 de febrero de 2018 para Luz Marina Valencia Rengifo y Reinaldo de Jesús Pemberthy Madrid.

Explicado lo anterior, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha en que los afectados advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado por omisión: 26 de marzo de 2017 – 24 de febrero de 2018
- Fecha de radicación de la conciliación: 27 de enero de 2020
- Fecha de expedición de la constancia: 20 de abril de 2020
- Fecha de radicación de la demanda: 14 de agosto de 2020

Así pues, para el caso de los demandantes José Ferney, María Miriam Castro Quintero, Luis Carlos Valencia Granada, María Nubia Rengifode Valencia y Daniela Valencia Betancur fácil se infiere que desde el 26 de marzo de 2017 a la radicación de la conciliación extrajudicial (27 de enero de 2020) transcurrió 2 años y 10 meses, por lo que para ellos operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en lo que concierne a los demandantes Luz Marina Valencia Rengifo y Reinaldo de Jesús Pemberthy Madrid, tenemos que para ellos, desde la fecha de conocimiento del daño (24 de febrero de 2018), al día en que fue presentada la solicitud de conciliación (27 de enero de 2020) había transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 2 días, por lo que le quedaba a la parte actora 28 días para impetrar este medio de control, es decir que

en este preciso caso se aplica la excepción que contempla el Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es que “cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Seguidamente, tenemos que la constancia de no conciliación se expidió el 20 de abril de 2020, fecha para la cual estaban suspendidos los términos judiciales, con ocasión de la pandemia producida por el COVID-19.

Dichos términos judiciales se reanudaron el 1º de julio de 2020, empero no se radicó la demanda dentro del mes siguiente como estipuló el Decreto Legislativo 564 de 2020, sino que ello se efectuó hasta el 14 de agosto de 2020, es decir que para este caso también operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Apoderado parte demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958aa8d15a1d2bfc047f219ab4101a59793faddc8600ee169dac36d7022d2ff3

Documento generado en 08/10/2020 01:20:23 p.m.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00149**-00
Demandantes: NEVARDO ANTONIO CORTES GÓMEZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, pese a que en la demanda se indicó que se anexaba copia del Acta de fecha 18 de febrero de 2020 de la Procuraduría 131 Judicial y administrativa de Bogotá, lo cierto es que no se encontró copia de aquella en el expediente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas y solo respecto de algunos se indicó su correo electrónico.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de todos los testigos, el cual debe ser diferente al del apoderado.

3. De otra parte, vemos que se aportó el poder otorgado por NEVARDO ANTONIO CORTES GÓMEZ, DORIS ELENA DUQUE RIVERA (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo ALEXIS CRIADO DUQUE), ROSALINA GÓMEZ LOAIZA, EUGENIO DE JESÚS CORTÉS MARÍN, ARGIRO DE JESÚS CORTÉS GÓMEZ, FERNANDO DE JESÚS CORTÉS GÓMEZ, DANIEL ALBERTO CORTÉS GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CORTÉS GÓMEZ, DORA LUCÍA CORTÉS GÓMEZ (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo MATÍAS CORTÉS GÓMEZ) y FLOR MARÍA CORTÉS GÓMEZ (quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARIANA ARENAS CORTÉS) a los abogados Jesús López Fernández y Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, para impetrar la presente demanda de reparación directa; no obstante se le reconocerá personería únicamente al primero de ellos por ser quien aceptó expresamente el mandato y fue quien firmó el escrito de demanda (art. 74 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aporte el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jesús López Fernández, identificado con la c.c 16.237.409 y T.P 61.156 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Apoderado principal de la parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
285cb0dd3d6662adecb77bdbc237c5d9908c1ddeb5659467732afd940b5932
3a

Documento generado en 08/10/2020 12:59:10 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00150-00**
Demandantes: CLAUDIO JOBANY RINCÓN PIRAQUIVE y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pues bien, en la demanda se indicó que tanto los demandantes como su apoderado podían ser notificados en la dirección electrónica minnitiabogados@gmail.com (correo de éste último), lo cual no se acompasa al tenor de la norma en cita, pues se requiere que ambos sean diferentes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el correo aportado en la demanda para notificaciones judiciales, es diferente al que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en éste aparece alexanderminniti11@hotmail.com.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante, de un lado, aporte el canal digital para la notificación de los demandantes, el cual debe ser diferente al del apoderado y por otro, corrija

la dirección electrónica para su notificación judicial, el cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

2. Establece el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Corrija el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el apoderado de la parte accionante, doctor Alexander Minniti Trujillo, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y aporte el canal digital de los demandantes, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1ecd52937c5afafb7e904b3f1ebcb355074c2855021d607355be359a811a4c

Documento generado en 08/10/2020 12:59:13 p.m.

¹ Apoderado parte demandante: alexanderminniti11@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00163**-00
Demandantes: SAKURA CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso no se encontró dentro del expediente documento alguno que permita evidenciar que se cumplió dicho requisito ni tampoco se hace mención alguna en la demanda, motivo por el cual se inadmitirá la misma para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el escrito de demanda se indica que la parte convocante solicita ser notificada en la Carrera 53 No 104B-15, apartamento 402, en la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: judicialesmjgonzalez@gmail.com, lo cual no se acompasa al tenor de la norma en cita, pues la dirección

electrónica de los demandantes y de su apoderado debe ser la correspondiente a cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el correo aportado por la doctora Martha Jeannette González Gutiérrez, identificada con T.P 89.225 del C.S.J., para notificaciones judiciales, es diferente al que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en éste aparece yayagoz30@hotmail.com.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la abogada de la parte demandante, de un lado, aporte el canal digital para la notificación de cada uno de los demandantes, el cual debe ser diferente al de la apoderada, y por otro, corrija la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

4. Establece el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011.

- B. Corrija el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales la apoderada de la parte accionante, doctora Martha Jeannette González Gutiérrez, identificada con T.P 89.225, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y aporte el canal digital de cada uno de los demandantes, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ed070b5c70b251369e75f8d0a65b05fca6b061fd4ec7f3dc06cd06148de413

Documento generado en 08/10/2020 12:59:15 p.m.

¹Apoderada parte demandante: yayagoz30@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00172**-00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS-
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS radicó demanda el 9 de septiembre de 2020. Sin embargo, el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre este particular el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Pues bien, el anterior requisito se cumple en el presente caso toda vez que aun no se ha emitido auto admisorio y por ende no se ha efectuado notificación alguna.

Aunado a lo anterior, en el poder otorgado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, se le faculta para “desistir”, por lo que bien podía solicitar el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al solicitante y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d71c1fdb2f0e6ad7f0edde109b410836d5921c5d417a6cacec768c1042b4b37

Documento generado en 08/10/2020 12:59:17 p.m.

¹ Apoderado parte demandante: diegofernandorv@gmail.com